

Código: F-PI-028

Versión: 01

Página 1 de 13

# APLICACIÓN DEL PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

#### JAMES DAVID MAZO MESA

Institución universitaria de envigado mejas5@hotmail.com

#### DIANA ISABEL AGUILAR OLEA Institución universitaria de envigado dianixaguilar@hotmail.com

**Resumen:** A pesar del poder preferente que le asiste a las Personerías Municipales y Distritales y al Procurador General de la Nación, las entidades no se pueden desprender por su propia iniciativa de su facultad disciplinaria, para dejarla en manos de la Procuraduría o de una Personería, ya que ello solo procede a solicitud del titular de dicho poder o del investigado, caso en el cual será el órgano de control el que decida en última instancia si asume el poder preferente o no con base en lo dispuesto por el artículo 6º de la Resolución número 346 de 2002.

Palabras claves: control interno, código disciplinario único, expediente disciplinario, moralidad, poder preferente, Viceprocurador.

#### 1. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de la transparencia, moralidad y eficiencia en el quehacer de los operadores estatales ha sido el motivo de la evolución del derecho sancionatorio en lo administrativo, así, la potestad disciplinaria, es en la actualidad sumamente valiosa dentro del estado social de derecho no solo por ser una herramienta de sanción sino también por ser un elemento de prevención y garantía.

La constitución nacional estableció, reglo y faculto los organismos competentes para el ejercicio de la Función disciplinaria como es el caso de las oficinas de Control Interno Disciplinario que conjuntamente con Procuraduría General de la Nación y las Personerías Municipales, cada cumplimiento y acatamiento de competencias y áreas de acción, permiten garantizar el real ejercicio de la acción disciplinaria.

Sin embargo, como paralelo a lo anterior es visible el descontento generalizado con el sector público, observado como un foco de corrupción, ajeno en muchos de sus departamentos a los fines estatales trazados desde la constitución. La sensación de extralimitación y omisión de funciones es palpable y ante la falta de prevención los interrogantes en cuando al control disciplinario al interior de las entidades institucionales se quedan muchas veces sin respuesta.

Es por ello que el poder disciplinario preferente permite perseguir con mayor eficiencia la moralidad en lo público, entendemos entonces esta facultad como aquella por la cual se le permite a la procuraduría iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas a su seno, así como asumir los procesos en segunda instancia y avocar conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario.

La estructura y parámetros de esta institución, así como sus criterios y requisitos serán el contenido del presente documento.

#### 2. DEL PODER Y DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA:

El poder está inmerso en el hombre social y no puede entenderse este sin aquel. Relación



Código: F-PI-028

Versión: 01

Página 2 de 13

intrínseca, necesaria, causal y consecuencial. Imprescindibles el uno del otro.

Se entiende por poder en términos generales, a la mayor o menor capacidad unilateral (real o percibida) o potencial de producir cambios significativos, habitualmente sobre las vidas de otras personas, a través de las acciones realizadas por uno mismo o por otros.

Desde siglos atrás, el tema del poder ha sido analizado y discutido por la humanidad debido a las connotaciones sociales y políticas que el mismo trae consigo, sin embargo, por tratarse de una cuestión de las ciencias culturales no es posible producir una definición única y absoluta de lo que es el poder, y siempre podrá ser mirado desde perspectivas diferentes.

Se encuentran definiciones como la del filósofo, alemán Marx Weber, quien asume el poder como "cada oportunidad o posibilidad existente en una relación social que permite a un individuo cumplir su propia voluntad", y la de Michael Foucault, quien concibe el poder como "una compleja situación estratégica en una determinada sociedad".

Dentro de este sentido se erige el poder sancionatorio o disciplinario como aquel que busca que los seres humanos desarrollen un estado ideal de convivencia, a través de una autorregulación del poder. Michael Foucault lo ha denominado "La Sociedad Disciplinaria", la cual sitúa en términos históricos en la Europa de finales del siglo XVIII y principios del XIX.

Con el poder disciplinario Michael Foucault pretende describir el poder político desde un punto de vista antagónico al de la teoría clásica del poder, sin embargo, es claro que en la sociedad moderna ese poder disciplinario ha ido tomando otras connotaciones y hacía ellas apuntará este trabajo.

Tras el surgimiento de la institucionalidad, se hace necesario la exigencia de límites y parámetros de actuación respecto al ejercicio de poderes, facultades y funciones propias de las instituciones, por lo cual son estas las que imponen unos deberes para los servidores que con el transcurso del tiempo han ido perfeccionándose de tal manera que la formalización legal de los mismos solo se ha visto reflejado en el presente siglo. Lo que hoy en día se conoce como derecho disciplinario no apareció súbitamente, sino que es el resultado de un proceso de construcción, elaboración, perfeccionamiento y de las necesidades que se han venido presentando en el ejercicio de la función pública

La potestad disciplinaria ha sido definida por varios autores, entre ellos Jairo Enrique Solano Sierra, quien la define en los siguientes términos: "[1] Facultad de autocontrol disciplinario que ejerce el Estado para asegurar su correcto funcionamiento y la realización de sus fines. [2] Competencia jurídica que atribuye la Constitución y la ley a determinados funcionarios para ejercer el poder disciplinario. [3] Mecanismo de autorregulación de la administración estatal que se aplica mediante el ejercicio de la acción disciplinaria para preservar, entre otros, los imperativos de la moralidad, transparencia, eficiencia, eficacia administrativas etc., de los servidores públicos o particulares desempeñen funciones públicas; y dentro del marco jurídico de jurisdicción y competencia disciplinarias. [4] Competencia que, en su titularidad, como derecho-deber corresponde al Estado en ejercicio del poder estatal de dirección y mando, con atribuciones para investigar, sancionar e imponer la disciplina cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones, que desnaturalicen sus funciones"3.

El poder disciplinario ha ido evolucionando y es considerado por algunos como una rama del derecho administrativo, para otros como una ciencia autónoma, y debido a su carácter sancionador, algunos lo definen como una ciencia penal administrativa, sin embargo, todas estas definiciones van encaminadas a identificarlo como un conjunto de normas que establecen y regulan parámetros de control a los servidores públicos

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Wikipedia, la enciclopedia libre. Artículo sobre el Poder (sociología).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Jairo Enrique Solano Sierra. Código Disciplinario Único. Ley 734 de 2002, Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2003, Pag.18.



Código: F-PI-028

Versión: 01

Página 3 de 13

estableciendo procedimientos para imponer sanciones producto del incumplimiento de sus deberes y obligaciones o extralimitación de sus facultades en el ejercicio de sus funciones.

La Corte Constitucional Colombiana por su parte la definió en el año 1992 como: "(...) el conjunto de normas y principios jurídicos que permiten imponer sanciones a los servidores públicos cuando estos violan sus deberes, obligaciones o incurren en vulneración de prohibiciones o incompatibilidades que para ellos ha establecido la ley (...)"4 y en el año 1996 como: "(...) el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo" y agregó que "el Estatuto Disciplinario regularía la violación de los deberes, de las prohibiciones o de las inhabilidades o incompatibilidades, a que están sujetos los funcionarios y empleados públicos, las sanciones en que pueden incurrir los sujetos disciplinados, y el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria"<sup>5</sup>.

Y por la importancia de esa rama del derecho es que en el año 1995 el Congreso de la República profiere la Ley 200, por la cual se expide el Código Disciplinario Único, y en el año 2002, la Ley 734, por la cual se expide el actual Código Disciplinario Único, el cual señala los deberes, prohibiciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades, derechos y funciones de los servidores públicos, así como las faltas, el procedimiento y las sanciones respectivas de estos servidores públicos, como consecuencia de la multiplicidad de regímenes disciplinarios que existían antes de su expedición (Ley 19 de 1958, Decreto 1679 de 1960, Decreto 1732 de 1960, Ley

19 de 1958. Decreto Extraordinario 2400 de 1968. Decreto 116 de 1970, Decreto 1950 de 1973, Decreto 2400 de 1968, Ley 25 de 1974, Decreto 2492 de 1975, Ley 13 de 1985, Ley 48 de 1987, Decreto 1888 de 1989. Lev 4a de 1990, artículos 2°, 4°, 6°, 13,29,31,85,90,95,110,122 a 131, 179, 189,209 a 211,228, 237,238 Y 275 a 278 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Ley 190 de 1995 y la misma Ley 200 de 1995) y que aplicación dificultaban la del derecho disciplinario, generando vulneraciones al principio de igualdad.

El estatuto disciplinario radicó en el Estado la titularidad de la potestad sancionatoria y concretamente en las oficinas de Control Interno Disciplinario y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, en pleno ejercicio de autocontrol, la titularidad de la acción disciplinaria, sin desconocer el poder preferente que se radica en la Procuraduría General de la Nación y en las Personerías Municipales y Distritales, el cual les permite iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas, así como asumir los procesos en segunda instancia y avocar conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario.

#### 3. ANTECEDENTES NORMATIVOS:

La ley 165 de 1938: en ella se consagran algunos deberes como la lealtad a la Constitución y a la ley, el ser eficientes, el deber de ser imparciales y discretos en el ejercicio de sus funciones y el acatamiento a los superiores jerárquicos; la honradez y el buen nombre, entre otros, eran los deberes de los funcionarios públicos. Se estableció que las demandas o quejas contra estos servidores fueran conocidas por los tribunales administrativos seccionales y los fallos irían ante el Consejo de Estado.

 <sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 438 de 1992.
 Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 341 de 1996. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonel.



Código: F-PI-028

Versión: 01

Página 4 de 13

El decreto 2091 de 1939: Obligó a poner en conocimiento de los ministros y de los jefes de departamento administrativo los hechos de mala conducta o la falta de competencia de los funcionarios. También se estableció en este decreto la obligación para los jefes de las dependencias donde trabajaban los servidores de carrera administrativa, la obligación de rendir informes de gestión o servicios y desempeño. El decreto 2091 de 1939 estableció una serie de penas de carácter disciplinario como la amonestación, la multa, el traslado a otro cargo y la remoción. El procedimiento, a más de ser breve y sumario, no contaba con etapas

Luego de una seria de normas al respecto es el decreto 1950 de 1973 junto con el 2400 de 1968, el punto de partida de un derecho disciplinario moderno, coherente, claro, con imperfecciones, sin procedimiento, pero constituye, un avance en la materia.

La ley 25 de 1974: Regulo la organización y funcionamiento de lo que se entendería por ministerio público (procuraduría, fiscalías y personerías para esa época) y el reconocimiento del poder disciplinario.

La ley 13 de 1985: Reestructuró el Consejo Superior del Servicio Civil. Allí se consagró lo relativo a los deberes y derechos de los funcionarios públicos.

Constitución Política de Colombia de 1991: La Carta en los artículos 2°, 4°, 6°, 13,29,31,85,90,95,110,122 a 131, 179, 189,209 a 211,228, 237,238 Y 275 a 278, entre otros, señaló el norte en materia de servicio civil y régimen disciplinario.

La Ley 200 de 1995 o Código Disciplinario Único: se convierte para la época en un cuerpo normativo moderno, ágil, sistemático y operativo, cuya gran virtud y mérito es haber integrado en un solo estatuto o régimen la diversidad de disposiciones a todos los niveles de la administración pública y en todos sus órdenes. <sup>6</sup>

En el año 2002 se expide el Actual código Único disciplinario a través de la Ley 734 de 2002 que perfecciona, depura y construye una disciplina

académica con autonomía, con independencia, con principios propios, con tipicidad propia y con procedimiento propio.

Reconoce la ley, a las oficinas de control interno disciplinario como los jueces ordinarios y naturales y no la Procuraduría, dejándose para la vía excepcional el ejercicio del poder preferente y solo para casos especiales y de acuerdo a criterios previos; un catálogo amplio y pormenorizado de faltas gravísimas; un régimen sancionatorio más severo. <sup>7</sup>

#### 4. REFERENTES NORMATIVOS Y CONSTITUCIONALES:

#### 4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por si o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

#### 4.2. LEY 734 DE 2002:

ARTÍCULO 30. PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario.

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> JAIRO ENRIQUE BULLA ROMERO, en su obra Derecho Disciplinario, Segunda Edición

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Gaceta del Congreso, ley 734.



Código: F-PI-028

Versión: 01

Página 5 de 13

También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso.

La Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura son competentes a prevención para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial, salvo los que tengan fuero constitucional.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

ARTÍCULO 67. EJERCICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los personeros distritales y municipales; las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 69. **OFICIOSIDAD** Y PREFERENCIA. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La Procuraduría General de la Nación, decisión motivada del funcionario previa competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia

de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

#### 5. CONTROL DISCIPLINARIO EXTERNO:

Encontramos la existencia un control disciplinario interno y un control disciplinario externo. El primero, debe ser ejercido en primera instancia, por el superior jerárquico o funcional de la persona o servidor que deba ser objeto (sujeto) disciplinable, es decir, quien realizó su vinculación, escogencia o selección, para que lo observe, vigile, controle o sancione.

El segundo, lo ejerce el Ministerio Público de oficio o a petición de cualquier persona, con excepción de la Defensoría del Pueblo, esto es, la Procuraduría General de la Nación y las Personerías Distritales y Municipales, estas últimas frente a la administración distrital o municipal.

Con el control disciplinario externo o denominado también poder preferente, la Procuraduría General de la Nación y las Personerías, actúan por encima de las oficinas de control disciplinario interno y en virtud de tal poder pueden asumir investigaciones en principio adelantadas por alguna oficina disciplinaria, dicha decisión no admite oposición, ni contra ella procede recurso alguno, ya que se trata de una atribución de supervigilancia del orden constitucional consagrada en los numerales



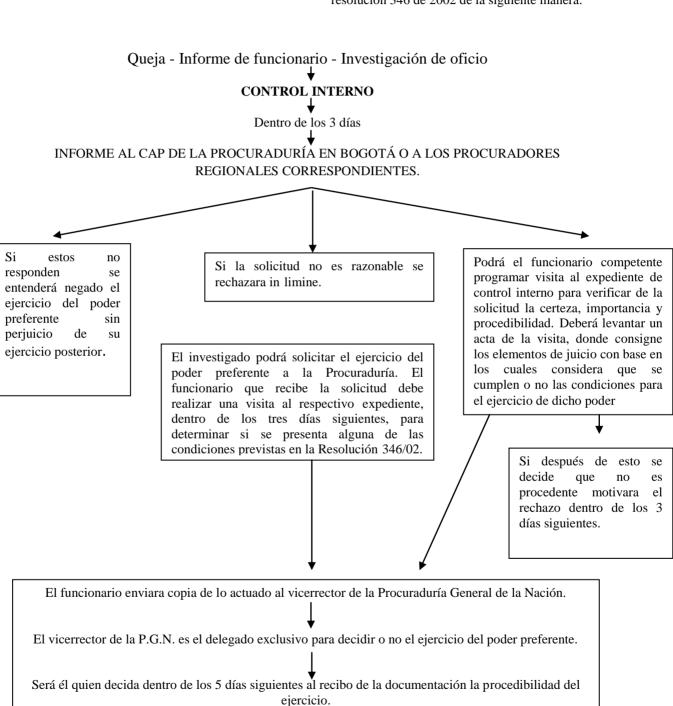
Código: F-PI-028

Versión: 01

Página 6 de 13

6° y 7° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

El trámite por medio del cual el poder preferente es asumido puede ser esquematizado según la resolución 346 de 2002 de la siguiente manera:



Podrá ordenar funcionarios especiales o comisiones especiales para el conocimiento del asunto.



Código: F-PI-028

Versión: 01

Página 7 de 13

Cuando un investigado solicite el ejercicio del poder preferente a la Procuraduría, el funcionario que recibe la solicitud debe realizar una visita al respectivo expediente, dentro de los tres (3) días siguientes, para efectos de determinar si se presenta alguna de las condiciones previstas en la Resolución 346 de 2002. En consecuencia, el funcionario competente debe levantar un acta de la visita, donde consigne los elementos de juicio con base en los cuales considera que se cumplen o no las condiciones para el ejercicio de dicho poder.

Si el concepto es negativo, no hay lugar a asumir el poder preferente y contra este auto no procede ningún recurso. Si el concepto es positivo, debe remitir de manera inmediata el acta con los elementos de juicio acopiados y su valoración, al Viceprocurador General de la Nación, quien mediante decisión motivada dispondrá el ejercicio de dicho poder y asignará el expediente al funcionario de la procuraduría competente para adelantar la actuación, decisión contra la que tampoco procede ningún recurso.

Este trámite para el ejercicio del poder preferente, debe entenderse sin perjuicio de la atribución que es propia de la Procuraduría y de las Personerías para asumir directamente las investigaciones que son de su competencia, de las que tenga noticia por queja, por informe de funcionario, o porque aparecen en medios de comunicación o de las que tenga conocimiento por cualquier medio." 8

Lo anterior significa que si la Procuraduría o una Personería asumen la investigación, la oficina de origen debe hacer entrega inmediata de la investigación, en el estado en que se encuentre, quedando inhibida para continuar surtiendo cualquier trámite, y una vez la Procuraduría o la Personería asumen el poder preferente, éstas deben continuar la actuación hasta la decisión final.

Así lo definió la Corte Constitucional en Sentencia C – 026 de 2009, cuando indicó que: "Lo que distingue al poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación es que a través de él la Procuraduría puede decidir, con base en criterios obietivos y razonables, qué investigaciones, quejas o procesos disciplinarios reclama para sí, con el objeto de conocer y pronunciarse directamente sobre los mismos. Y en el caso de que la Procuraduría solicite un proceso, desplaza en la labor disciplinaria a la oficina de control interno de la dependencia oficial donde estaba radicado el asunto" y en sentencia C - 057 de 1998, al considerar: "Así pues, la potestad de la Procuraduría para ejercer el poder disciplinario sobre cualquier empleado estatal, cualquiera que sea su vinculación, tiene el carácter de prevalente o preferente y en consecuencia, dicho organismo está autorizado para desplazar al funcionario público que esté adelantando la investigación, quien deberá suspenderla en el estado en que se encuentre y entregar el expediente a la Procuraduría, y como resulta obvio, si la Procuraduría decide no intervenir en el proceso disciplinario interno que adelanta la entidad a la que presta sus servicios el investigado, será ésta última la que tramite y decida el proceso correspondiente".

Sin embargo, a pesar del poder preferente que le asiste a las Personerías Municipales y Distritales y al Procurador General de la Nación, por sí mismo o por conducto de sus delegados o agentes, las entidades no se pueden desprender por su propia iniciativa de su facultad disciplinaria, para dejarla en manos de la Procuraduría o de una Personería, ya que ello solo procede a solicitud del titular de dicho poder o del investigado, caso en el cual será el órgano de control el que decida en última instancia si asume el poder preferente o no, y para asumirlo será necesario, tal y como lo dispone el artículo 6º de la Resolución número 346 de 2002

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Articulo de Internet por: **Fernando Brito Ruiz** http://www.procuraduria.gov.co/html/columnistas 2006/columnistas\_junio.htm



Código: F-PI-028

Versión: 01

Página 8 de 13

expedida por el Procurador General de la Nación, que las investigaciones se refieran a hechos de trascendencia, bien sea:

- a) porque atentan contra los Derechos
  Humanos y el Derecho Internacional
  Humanitario;
- b) porque versan sobre contratación estatal:
- c) por involucrar normas presupuestales, fiscales o contables:
- d) por referirse a normas carcelarias;
- e) por comprometer el patrimonio o la moralidad pública;
- f) por existir falta de garantías o violación del debido proceso y del derecho de defensa de quienes son investigados disciplinariamente;
- g) por existir serios cuestionamientos sobre la oficina de control interno correspondiente; y
- h) por presentarse colusión o corrupción al interior del órgano de control interno; criterios estos que igualmente deben orientar el ejercicio de dicha facultad por parte de las Personerías.

En virtud del poder preferente, la Procuraduría General de la Nación podrá vigilar la conducta oficial velando porque en las actuaciones disciplinarias se respeten los derechos y garantías de los investigados y se apliquen correctamente las normas, intervenir como sujeto procesal en las actuaciones disciplinarias cuya titularidad esté radicada en las oficinas de control interno o en los funcionarios con potestad disciplinaria y emitir conceptos en los procesos disciplinarios que adelante el Congreso de la República contra los altos funcionarios de la rama judicial que gozan de fuero constitucional.

En el caso de la Procuraduría General de la Nación la decisión que se tome en estos casos para asumir el poder preferente, le corresponde al Viceprocurador General de la Nación y debe ser motivada, ya que los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, no están exentos de incurrir también en excesos, al dar aplicación a la norma que autoriza desplazamiento de la autoridad que esté adelantando el respectivo proceso disciplinario y por ello la motivación del acto que así lo disponga se constituye en garantía de su correcto uso, toda vez que el hecho de tener la Procuraduría asignada potestad constitucional materia en disciplinaria, que se ha calificado de preeminente o prevalente sobre las demás de su clase, no da lugar a que se actúe de manera arbitraria y discrecional.

No obstante lo anterior, dicho poder no es absoluto y en tal sentido, la Procuraduría no goza de poder preferente en relación con las investigaciones que se adelantan sobre los funcionarios judiciales, recayendo en el Consejo Superior de la Judicatura la competencia exclusiva para investigar y sancionar a estos funcionarios.

En conclusión, la idea constitucional implícita en el artículo 277 supone que las oficinas de control interno de cada entidad sean las instancias ordinarias de control disciplinario de los servidores públicos y que la Procuraduría, como vigilante superior de las conductas oficiales, sólo en algunos casos y de acuerdo con determinados criterios, actúe como titular de acción disciplinara, tal y como ocurre por ejemplo en materia de contratación estatal como consecuencia de la corrupción administrativa que se ha incrementado en los últimos años y que se evidencia en las frecuentes denuncias contra los organismos del Estado por la celebración de contratos millonarios que no tienen una justificación legal y que persiguen cometidos diferentes a los previstos en la Constitución y la Ley.



Código: F-PI-028

Versión: 01

Página 9 de 13

En ese sentido no es extraño encontrar, así como lo afirmó en el año 2002 el Doctor Jaime Bernal Cuéllar, exProcurador General de la Nación, que los representantes de las entidades públicas celebren contratos con personas inhabilitadas para pagar favores políticos o de cualquier otra índole, que omitan los estudios técnicos, financieros y jurídicos requeridos para garantizar la calidad de las obras, que se adjudiquen los contratos por razones de favoritismo, que se declare la caducidad o la terminación de los contratos sin que se reúnan las causales que la ley ha previsto para ello, con el fin de asignar dichos contratos a las personas con quienes se han adquirido compromisos que no pueden cumplirse debido a que los recursos presupuestales ya han sido comprometidos por administraciones anteriores, declaraciones éstas que han generado la presentación de demandas contra el Estado y que en la mayoría de los casos prosperan, afectando con ello el patrimonio público y la ejecución del contrato, o que se utilice la figura de la urgencia manifiesta sin que se den los requisitos exigidos en la ley, con el fin de evadir los procedimientos de contratación para atender situaciones que no son realmente urgentes o para justificar sobrecostos, toda vez que los interventores no exigen el cumplimiento de las especificaciones técnicas durante la ejecución del contrato o permiten que se entreguen obras inconclusas, de mala calidad o diferentes de las pactadas, con el fin de obtener prebendas del contratista o la ampliación de sus contratos por parte de la entidad, aumentando así sus ingresos indebidamente y afectando la calidad de las obras y la correcta prestación de los servicios contratados por la entidad estatal.

Es así como encontramos entonces escándalos como los del carrusel de la contratación en la ciudad de Bogotá durante el mandado del exAlcalde Samuel Moreno, en los que se ha hecho evidente que los servidores públicos recurren a la actividad contractual para obtener provecho ilícito en detrimento del patrimonio público, motivo por

el cual la Ley 734 de 2002, incorporó como conductas constitutivas de faltas gravísimas el celebrar contrato estatal con persona que esté incursa en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución; participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y la ley; declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello; aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley; no exigir, por parte del interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias; o certificar como recibida a satisfacción una obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

Con fundamento en lo anterior, es claro que con el poder preferente, preeminente o prevalente, lo que se pretende es que en aquellos asuntos de trascendencia, ya sea por su importancia, naturaleza, relevancia social de la falta o jerarquía de las personas involucradas, enunciados en el artículo 6º de la Resolución 346 de 2002 mencionada anteriormente, se garanticen los principios de transparencia, moralidad y eficiencia y la consecución de los fines del estado.

#### 6. CONCLUSIONES.

Luego de una seria de avances en materia de sanción en lo administrativo son los decretos 1950 de 1973 y 2400 de 1968, el punto de partida de un derecho disciplinario moderno, coherente, claro, aunque con imperfecciones, como la ausencia de un procedimiento.



Código: F-PI-028

Versión: 01

**Página** 10 de 13

- Con la expedición de la Ley 200 de 1995 o Código Disciplinario Único el derecho disciplinario se convierte para la época en un cuerpo normativo moderno, ágil, sistemático y operativo, cuya gran virtud y mérito es haber integrado en un solo estatuto o régimen la diversidad de disposiciones a todos los niveles de la administración pública y en todos sus órdenes.
- Con la vigencia en el año 2002 del Actual código Único disciplinario a través de la Ley 734 de 2002 se perfecciona, depura y construye una disciplina académica con autonomía, independencia, principios, tipicidad y procedimiento propio.
- Reconoce esta ley, a las oficinas de control interno disciplinario como los jueces ordinarios y naturales y no la Procuraduría, dejándose para la vía excepcional el ejercicio del poder preferente y solo para casos especiales y de acuerdo a criterios previos; un catálogo amplio y pormenorizado de faltas gravísimas; un régimen sancionatorio más severo.
- Debe entenderse este trámite para el ejercicio del poder preferente sin perjuicio de la atribución que es propia de la Procuraduría y de las Personerías, directamente para asumir las investigaciones que son de su competencia, de las que tenga noticia por queja, por informe de funcionario, o aparecen medios en comunicación o de las que tenga conocimiento por cualquier medio
- Lo que distingue al poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación es que a través de él la Procuraduría puede decidir, con base en criterios objetivos y razonables, qué investigaciones, quejas o procesos disciplinarios reclama para sí, con el

objeto de conocer y pronunciarse directamente sobre los mismos.

- La decisión que se tome en estos casos para asumir el poder preferente, le corresponde al Viceprocurador General de la Nación y debe ser motivada,
- Dicho poder no es absoluto y en tal sentido, la Procuraduría no goza de poder preferente en relación con las investigaciones que se adelantan sobre los funcionarios judiciales, recayendo en el Consejo Superior de la Judicatura la competencia exclusiva para investigar y sancionar a estos funcionarios.
- La idea constitucional implícita en el artículo 277 supone que las oficinas de control interno de cada entidad sean las instancias ordinarias de control disciplinario de los servidores públicos y que la Procuraduría, como vigilante superior de las conductas oficiales, sólo en algunos casos y de acuerdo con determinados criterios, actúe como titular de acción disciplinaria

#### 7. REFERENCIAS

BULLA ROMERO Jairo Enrique, en su obra Derecho Disciplinario, Segunda Edición

BRITO RUIZ Fernando, Articulo de Internet http://www.procuraduria.gov.co/html/columnistas 2006/columnistas\_junio.htm

CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO, LEY 734 DE 2002

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

Corte Constitucional. Sentencia T – 438 de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.



Código: F-PI-028

Versión: 01

**Página** 11 de 13

Corte Constitucional. Sentencia C – 341 de 1996. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonel.

GACETA DEL CONGRESO, ley 734.

RESOLUCIÓN 346 de 2002 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SOLANO SIERRA Jairo Enrique. Código Disciplinario Único. Ley 734 de 2002, Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2003.

WIKIPEDIA, la enciclopedia libre. Artículo sobre el Poder (sociología).



Código: F-PI-028

Versión: 01

Página 12 de 13



Código: F-PI-03

Versión: 01

Página 13 de 13